

# LEY 1.514

## ESTABLECIENDO NORMAS DE HABILITACION Y FUNCIONAMIENTO DE CAMAS SOLARES

SANTA ROSA, 25 de Noviembre de 1993. (BOLETIN OFICIAL, 30 de Diciembre de 1993 )

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0004

TEMA

SALUD PUBLICA-CAMA SOLAR-HABILITACION DE EQUIPOS-QUEMADURAS-RADIACION ULTRAVIOLETA

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

\*Artículo 1.- La habilitación y funcionamiento de las denominadas CAMAS SOLARES en Institutos abiertos al público, deberá ajustarse a las siguientes pautas:

- a) Los equipos deberán estar registrados y aprobados para su uso y serán controlados periódicamente por el Organismo que designe la autoridad de aplicación, a fin de la determinación de los niveles reales de radiación.
- b) El manejo de estos equipos solamente estará a cargo de personal con entrenamiento básico de fotobiología. El curso de capacitación, evaluación y el expendio del certificado habilitante, estará a cargo del Servicio de Dermatología de los Hospitales de la Provincia.
- c) La dosis administrada será la que requiera cada tipo de piel, debiéndose proteger las áreas sensibles, glúteos, mamas y genitales, así como también los ojos mediante el uso de antiparras obligatorias, tanto para el usuario como para el operador. El interruptor de seguridad deberá ser fácil de localizar y de operar.
- d) Se implementará una ficha personal para cada usuario con las dosis acumuladas, la que podría ser incorporada a un Registro Central de Radiación UV artificial para el territorio de la Provincia, para un óptimo control y garantía de seguridad para el usuario.
- e) El usuario recibirá un folleto informativo sobre los riesgos potenciales de la irradiación, evitando la utilización de un lenguaje alarmista.
- f) Previo a la irradiación, será obligatorio precisar la existencia de enfermedades o el uso de medicamentos que la contraindiquen.

\*g) Los institutos y/o locales que provean el servicio de camas solares deberán exhibir en

un lugar visible y en cada gabinete donde se haga uso de los elementos mencionados, un cartel que contenga la siguiente leyenda: "El uso intensivo de camas solares es perjudicial para su salud. Consulte a su dermatólogo".

\*h) Se prohíbe la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas para bronceado a personas menores de 18 años de edad que concurran a los establecimientos sin una autorización expresa del padre, madre, tutor y/o responsable".

Modificado por:

[Ley 2.459 de La Pampa Art.1](#)

(B.O. 9/1/2009- INCORPORA INC G Y H

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Bienestar Social, será el encargado del control de la presente Ley, fijando y aplicando las correspondientes penalidades en los supuestos de transgresión.

Artículo 3.- Las Municipalidades y Comisiones de Fomento en el ámbito de su jurisdicción deberán ajustar sus normativas locales a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

Dr. Manuel Justo BALADRON, Presidente H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa; Dr. Mariano A. FERNANDEZ, Secretario Legislativo H. Cámara de Diputados Provincia de La Pampa.